REPUBLICA DEL PERÚ

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

001 Piura, 19 ENE 2012

VISTOS: *El Informe Nº 029-2011-4200030-DREM, de fecha 12 de octubre de 2011, el recurso de apelación de fecha 12 de octubre de 2011 interpuesto por los administrados MANUEL SIXTO CHAPILLIQUEN ANTÒN Y HECTOR OLAYA CASTILLO, el Informe Nº 018-2011/GRP-460000, de fecha 09 de enero de 2012, y;*

CONSIDERANDO:

Que, los administrados MANUEL SIXTO CHAPILLIQUEN ANTÒN Y HECTOR OLAYA CASTILLO, interponen recurso de apelación con fecha 12 de octubre de 2011, contra los Oficios Nº 454 y 455-2011-GRP-420030, ambos de fecha 27 de Septiembre de 2011, mediante el cual se pone en conocimiento que no es posible atender su solicitud del pago del beneficio acotado;

Que, los recurrentes argumentan: Que, se les debe hacer efectivo el derecho a recibir el incentivo económico denominado Canasta de Alimentos, en base a la Resolución Ejecutiva Regional Nº 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 13 de julio de 2006, en base a la Teoría de los Derechos Adquiridos; que, el beneficio económico de Canasta y Productividad les corresponde por estar comprendidos dentro de los alcances del Articulo Primero de la Resolución Presidencial Nº 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR; siendo que la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) forma parte integrante de la estructura Orgánica del Gobierno Regional Piura;

Que, el recurso de apelación se fundamenta en la necesidad de favorecer el auto control de la legalidad de la propia administración respecto de las decisiones primarias que pudiera adoptar la propia administración, y le otorga al administrado los mecanismos legales mediante los cuales pueden impugnar los actos administrativos, a través de los recursos (de Reconsideración, Apelación y Revisión) para lo cual les otorga un plazo perentorio de 15 días hábiles y deberán resolverse en un plazo de 30 días (…);

Que, revisado el recurso de apelación este ha sido interpuesto dentro del plazo legal, por lo que pasaremos a analizar el mismo;

Que, respecto al argumento de que los administrados se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR; tal afirmación carece de veracidad puesto que tal como lo prescribe la mencionada Resolución Ejecutiva Regional en su ***"ARTICULO PRIMERO: OTORGUESE el incentivo económico de Canasta y Productividad, a todos los servidores públicos del Gobierno Regional de Piura; conforme se indica en el considerando antepenúltimo y demás de la presente Resolución; en los mismos términos y formas como lo señala la Resolución Presidencial Nº 115-99/CTAR-PIURA-P, de fecha 01 de marzo del año 1999 y la Resolución Presidencial Nº 330-2002/CTAR-PIURA-P de fecha 08 de abril de 2002";*** *que, de la lectura del considerando antepenúltimo de la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR; el mismo hace referencia a la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 330-2002/CTAR PIURA-P, de fecha 08 de abril de 2002 mediante la cual se aprueba la Directiva Nº 002-2002/CTAR PIURA-GRA-SGP-SG, la cual regula el procedimiento para la aplicación del incentivo laboral por Productividad a todos los trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura, Sub Región Luciano Castillo Colonna; Morropòn Huancabamba y las Direcciones Regionales Sectoriales a excepción de Educación y Salud;* ***como se aprecia esta Resolución reconoce a favor de la Direcciones Regionales el Incentivo Laboral de Productividad el cual vienen percibiendo hasta la fecha los solicitantes****, más no el de Canasta*

REPUBLICA DEL PERÚ

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

19 ENE 2012

Piura, 001

*Familiar ya que este incentivo laboral fue reconocido por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 115-99/CTAR-PIURA-P; la mismo que "**Otorga a sus trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa; de las áreas de la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayòvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, cuyo monto por dicho Beneficio es de S/. 1,000.00 (Nuevos Soles)**"; como se aprecia en la Resolución Presidencial Nº 115-99/CTAR-PIURA-P, no están comprendidos como beneficiarios del Incentivo económico de Canasta las Direcciones Regionales como afirman los recurrentes;*

*Que, respecto al argumento de que en base a la Resolución Ejecutiva Regional Nº 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR y a la Teoría de los Derechos Adquiridos se les debe hacer efectivo el derecho de percibir el Incentivo económico de Canasta; al respecto es de precisar que en la Teoría de los Derechos Adquiridos "**Prevalecen los actos nacidos con la legislación derogada, aún cuando la legislación vigente no la reconozca";** tal como se ha demostrado en el considerando anterior este incentivo económico (Canasta) nunca fue otorgado para las Direcciones Regionales en las Resoluciones derogadas; asimismo es de precisar que el Tribunal Constitucional en sendas sentencias a precisado que nuestro Ordenamiento adopta la Teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia Penal cuando favorece al reo), de modo que las normas se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes (Sentencia recaída en el Expediente Nº 0606-2004-AA/TC); por lo que el recurso planteado por los administrados debe ser desestimado;*

Con la visaciòn de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de la Sub Gerencia de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por Ley Nº 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867 y su modificatoria la Ley Nº 27902, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 895-2006//GOB.REG.PIURA-PR;

SE RESUELVE:

***ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MANUEL SIXTO CHAPILLIQUEN ANTÒN Y HECTOR OLAYA CASTILLO,** contra los Oficios Nº 454 y 455-2011-GRP--420030, de fecha 27 de septiembre del 2011; dándose por agotada la vía administrativa;*

***ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar a **MANUEL SIXTO CHAPILLIQUEN ANTÔN** en su domicilio real Av. Progreso Nº 2714 – Castilla Piura; a **HECTOR OLAYA CASTILLO** en su domicilio real sito En Mz. H5 Lote 20 AA.HH. Tupac Amaru I Etapa – Piura; a la Dirección Regional de Energía y Minas con sus antecedentes y a los demás estamentos del Gobierno Regional de Piura, con las formalidades de Ley.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA Gerencia Regional de Desarrollo Económico Sub Gerencia Reg. de Normas y Supervisión

GOBIERNO REGIONAL PIURA JEFE DE ASESORÍA JURÍDICA